



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD.
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N.º 4573-2025-40

Sumilla: La *recreación o teatralización* posterior de una medida restrictiva de derechos como el control de identidad y registro como lo sostiene la fiscalía y los jueces *a quo*, vulnera de manera grotesca el *principio de legalidad* (artículo 202 del CPP). Sólo está permitido como medio de prueba, la *reconstrucción del hecho* con la finalidad de verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas, la cual es ordenada por el juez, o por el fiscal durante la investigación preparatoria, pudiendo el imputado intervenir en el acto (artículo 192 del CPP). Los policías intervinientes argumentaron que grabaron el video “recreado” de la diligencia, por disposición del comando, lo cual no ha corroborado por el Ministerio Público en juicio, por ser palmariamente una práctica *contra legem*, en caso sea cierto lo afirmado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

Trujillo, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis

Imputados : ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████
Delito : Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones compartida
Agravado : Estado – Ministerio del Interior
Procedencia : Juzgado Penal Colegiado de Flagrancia de La Libertad
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Especialista : Luz María Salvador Villacorta

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco*, las juezas Mariela Giuliana Lamela Puerta, Liana Faviola Argomedo Pérez y Carolina Cieza Poma del Juzgado Penal Colegiado Conformado Transitorio de Flagrancia de La Libertad, mediante resolución número veintinueve, **condenó** a los imputados ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, como autores del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones en forma compartida, previsto en el artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva al imputado ██████████ ██████████ ██████████ y nueve años de pena privativa de libertad efectiva al imputado ██████████ ██████████ ██████████; así como el pago solidario de S/ 4,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
2. Con fecha *veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco*, el imputado ██████████ ██████████ ██████████ interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la



sentencia recurrida. De otro lado, con fecha *uno de diciembre de dos mil veinticinco*, el imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, solicitando se declare nula y/o revoque la sentencia recurrida. Los fundamentos de ambos recursos serán analizados en la parte considerativa.

3. Con fecha *trece de mayo de dos mil veintiséis*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Eliot Alarcón Montoya y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo participado los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con sus respectivos abogados defensores Walter Enrique Leiva Asencio y Jhony Frank Tapia Adrianzen, solicitando se anule y/o revoque la sentencia condenatoria; mientras que el Fiscal Superior Michael Ernesto Mego Tarrillo solicitó se confirme la sentencia recurrida.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. Los hechos materia de acusación se resumen en que con fecha catorce de junio de dos mil veinticinco, a las 21:30 horas, los efectivos policiales S2 PNP Edin Requejo Vásquez (operador) y S2 PNP Richard Huamán Vásquez (conductor) a bordo de la unidad vehicular policial con placa PG-27813 pertenecientes a la UNEME TRUJILLO, se encontraban patrullando el frontis de la residencial Los Jardines de San Isidro, ubicada en la manzana G, lote 17-5 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuando se percataron que una moto lineal marca Bajaj de placa de rodaje [REDACTED] salía de manera rauda por una de las calles, llevando a bordo a dos personas de sexo masculino; por lo que procedieron a realizar señales audibles (“ruido de pato”) y visibles (circulina) requiriéndoles a sus ocupantes que detengan el vehículo, siendo identificado el conductor como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (33 años de edad) y el pasajero como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (35 años de edad), apreciando que se encontraban nerviosos y observaron que éste último tenía un bulto a la altura de su cintura.
5. El S2 PNP Requejo Vásquez procedió a realizar el registro personal en las prendas de [REDACTED] [REDACTED] (pasajero), quien tenía un bulto en su cintura lado izquierdo, encontrando que cogida en la pretina de su pantalón había un arma de fuego tipo revólver, marca Kora Brno, con serie erradicada, *made* Czech, calibre 38, especial, cacha baquelita, contiene disparador, martillo, cuña, barilla, extractora, tambor cilíndrico, abastecida con cuatro municiones en el tambor del revolver sin percutir, con la inscripción del culote 38 Águila. Al consultarle a [REDACTED] [REDACTED] si tenía licencia para portar la referida arma de fuego, respondió que no, procediendo entonces a detener a los ahora imputados [REDACTED] [REDACTED] (pasajero) y [REDACTED] [REDACTED] (conductor) aduciendo una situación de flagrancia del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, elaborándose las actas policiales correspondientes.
6. La sentencia condenatoria consideró que existe prueba suficiente de la responsabilidad penal de los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y



9. El delito de tenencia ilegal de armas y municiones previsto en el artículo 279-G del Código Penal reprime al que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación. La Corte Suprema precisa que el delito de tenencia ilícita de armas y municiones es uno de peligro abstracto o difuso, que posee como bien jurídico tutelado la seguridad pública, en tanto que “se alteran las condiciones de seguridad común, y no solo el sentimiento de tranquilidad pública”. Aunque el objeto de tutela esté integrado por un peligro abstracto, tiene que verificarse la conversión de ese peligro hipotético en uno real y efectivo, pues la intervención penal solo resultará justificada en los supuestos en que el arma o el material objeto de la tenencia posean una especial potencialidad lesiva. De ahí que, aunque el tipo penal no lo especifique o desarrolle de forma expresa, es imprescindible a la hora de interpretar el precepto que se verifique que el arma está en condiciones de funcionar con la posibilidad de crear un peligro en la seguridad ciudadana [Recurso de nulidad 357-2018/Ancash, de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, fundamento 5].
10. En el presente caso, es un hecho aceptado por las partes (punto no controvertido), la intervención realizada por los policías Edin Requejo Vásquez y Richard Huamán Vásquez contra los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el catorce de junio de dos mil veinticinco a las veintidós horas en la urbanización Los Jardines de San Isidro de la ciudad de Trujillo. Asimismo, no hay controversia respecto a que el revólver y los cuatro cartuchos incautados se encuentran operativos como consta en el Informe Pericial de Balística Forense 13359-13363/25 de fecha quince de junio de dos mil veinticinco; y, que los imputados no tienen licencia para posesión y uso de arma de fuego como lo comunico la SUCAMEC.
11. El *tema de debate* en juicio (punto controvertido) reside en determinar la legalidad de la intervención policial materializada en el registro e incautación del arma de fuego abastecida de municiones ejecutada en el desarrollo de un control de identidad, cuya posesión es atribuida a los imputados según la acusación de manera compartida, lo cual ha sido negado por aquellos al no suscribir las actas policiales y proclamar inocencia en sus respectivas declaraciones en juicio; todo los demás temas propuestos por las partes procesales relativos a la existencia de antecedentes policiales y/o judiciales de los imputados, devienen en *impertinentes al thema probandum*; además de ser incompatible el *derecho penal de autor* con el Estado social y democrático de Derecho.

Control de identidad y detención policial en flagrancia

12. El Acta de Intervención Policial 6704-2025 elaborada y firmada por el S2 PNP Edin Requejo Vásquez y el S2 PNP Richard Huamán Vásquez, da cuenta que con fecha catorce de junio de dos mil veinticinco a las veintidós horas, procedieron a la intervención de los ahora imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (conductor) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (pasajero), invocando la medida restrictiva de derechos de control de identidad, señalando que ambos estaban transitando en la moto lineal de placa de rodaje [REDACTED] en la urbanización Los Jardines de San Isidro de la ciudad de Trujillo, procediendo a solicitarles sus respectivos



documentos de identidad. El acta policial no señala que los imputados se opusieron a la orden de identificación, ni tampoco que no tenían sus documentos de identidad en ese momento, por tanto, se concluye que cumplieron la orden de exhibirlos, tal es así que en el acta se consignó el número de los mismos (■■■■■ con DNI 47467258 y ■■■■■ ■■■■■ con DNI 45639695). No obstante, los policías a continuación procedieron a realizarles el registro en las prendas de los imputados sin que exista un motivo fundado asociado a la comisión de un delito.

13. Conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal (CPP), la policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de comunicación u orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado y a ser informado que el efectivo policial puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso (inciso 1).
14. El Tribunal Constitucional ha precisado que según el artículo 205 del CPP, está habilitado el control de identidad policial cuando considere que resulta necesario: *i. para prevenir un delito (ex ante)*; o *ii. para obtener información útil para la averiguación de un hecho punible (ex post)* [STC 1356-2024-PHC/TC, de once de agosto de dos mil veinticinco, fundamento 13]. En este sentido, la ley no autoriza a la autoridad policial a pedir documentación sin ninguna justificación, sino sobre la base de las causales anteriormente reseñadas [fundamento 14]. No se niega o se pone en duda la constitucionalidad del artículo 205 del CPP, sino más bien el cumplimiento de lo establecido en dicha disposición que expresamente dispone que para solicitar la identificación a una persona se requiere como presupuesto que esta medida sea necesaria para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y que para proceder con la conducción a la dependencia policial más cercana a una persona es preciso que previamente se le hayan brindado las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad y que se vincule con la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada [fundamento 21].
15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que es necesario que las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten que una interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realice arbitrariamente. Por lo que en aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que esta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de *elementos objetivos*, de forma que no sea la *mera intuición policíaca ni criterios subjetivos*, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención. Esto significa que la legislación habilitante para este tipo de detenciones debe dirigirse a que la autoridad ejerza sus facultades ante la existencia de *hechos o informaciones reales, suficientes y concretas* que, de manera concatenada, permitan inferir razonablemente a un



observador objetivo que la persona que es detenida *probablemente era autora* de alguna infracción penal o contravencional. Este tipo de regulaciones deben, además, ser acorde al *principio de igualdad y no discriminación*, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales en virtud de categorías prohibidas por la propia Convención Americana de Derechos Humanos [Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia de uno de setiembre de dos mil veinte, párrafo 90]¹.

16. Ante la necesidad de establecer un estándar probatorio como presupuesto para la actuación policial en breves detenciones y en registros temporales, en aras de preservar el principio de legalidad y evitar el abuso y la arbitrariedad policial, es conveniente adoptar un *estándar probatorio objetivo* [CIDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia de 1/9/2020, párrafo 91]². Sostener que existió una actitud sospechosa en los intervenidos carece de toda base razonable, si tal aseveración no se justifica objetivamente o no se explica en qué consistiría [STC 413-2022-PHC/TC, de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, fundamento 21].
17. La Sala Penal *ad quem* del contenido del Acta de Intervención Policial 6704-2025, verifica que la diligencia de control de identidad fue realizado por los policías Requejo Vásquez y Huamán Vásquez a las veintidós horas del día catorce de junio de dos mil veinticinco en la urbanización Los Jardines de San Isidro de la ciudad de Trujillo, *sin que preexista una sospecha fundada sobre la comisión de un delito*; tal es así, que no expresaron ninguna causa objetiva más allá de la fórmula genérica, vacua y superficial de *“prevenir la comisión de delitos y faltas perpetrados por la delincuencia común y organizada y ubicar personal al margen de la ley”*. Es así que, los policías intervinientes sin motivo fundado, interrumpieron el libre tránsito de la moto lineal conducido por el imputado [REDACTED] [REDACTED] en compañía del coimputado [REDACTED] [REDACTED] como pasajero, ordenando que se estacionen para proceder a identificarlos, simplemente por circular dos personas masculinas en una moto y en horas de la noche.

¹ En el mismo sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C/303/19, de diez de julio de dos mil diecinueve: La detención por autoridad policial, debe basarse en razones objetivas y motivos fundados, es decir en situaciones fácticas, que si bien no tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención. Por lo tanto, el *motivo fundado* que justifica una aprehensión material es entonces un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la *persona que va a ser aprehendida es probablemente autora o participe* de ella. Por otro lado, la detención debe ser necesaria, por lo que debe operar en situaciones de apremio en las cuales no pueda exigirse la orden judicial. Este tipo de detención tiene como único objetivo *verificar de manera breve los hechos relacionados con los motivos fundados de la aprehensión o identidad de la persona*, por lo que tiene una estricta limitación temporal y debe ser proporcionada.

² CIDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia de uno de setiembre de dos mil veinte: En su reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado Argentino aceptó que las detenciones de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro se enmarcaron en un contexto general de detenciones practicadas sin orden judicial ni supuestos de flagrancia en Argentina. En el mismo orden, el Estado reconoció que este caso constituye un emblema de lo que se conoció en nuestro país, durante la década del 90, como el ‘olfato policial’, que implicaba actuaciones policiales descontroladas, incentivadas por políticas de seguridad pública basadas en operativos de prevención discrecionales, sin investigación ni inteligencia previa, y por ello, profundamente ineficientes y que, además, resultaban amparadas por un inadecuado o inexistente control judicial [párrafo 26].



18. En el presente caso, no aparece como circunstancia precedente al control de identidad, que haya existido un dato objetivo y concreto relacionado con la comisión de un delito, que permita prevenirlo u obtener información relevante para su averiguación como lo exige el artículo 205 del CPP. No había ninguna sospecha reveladora de la ejecución (actos preparatorios, tentativa o consumación) de algún delito concreto y real (*criterio objetivo*), no pudiendo justificarse dicha medida restrictiva en la mera intuición u olfato policial (*criterio subjetivo*) al observar el nerviosismo de los imputados. El control de identidad debe justificarse en razones totalmente objetivas, no en la mera discrecionalidad de la autoridad, esto es, no puede ponerse en práctica *solo porque se le ocurre a la autoridad policial*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la supuesta existencia de una actitud sospechosa en los intervenidos carece de toda base razonable si tal aseveración no se justifica objetivamente o no se explica en qué consistiría [STC 413-2022-PHC/TC, de veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés, fundamento 21]³. Por lo tanto, *el control de identidad practicado a los imputados es ostensiblemente ilegal*.
19. Conforme al artículo 205.3 del CPP, si existiere *fundado motivo* que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, comunicando de forma inmediata y por escrito al Ministerio Público. En el presente caso, no obstante que los policías intervinientes realizaron un control de identidad sin que medie una *sospecha fundada* de la comisión de un delito como lo exige el artículo 205.1 del CPP, procedieron a realizar el registro personal de los imputados sólo porque *“estaban nerviosos”*, lo cual no tiene ningún amparo legal. En suma, dado que el control de identidad fue ilegal, por lógica consecuencia también resulta *ilegal el registro* proveniente de aquel.
20. En conclusión, queda meridianamente claro que la actuación de los policías intervinientes ha vulnerado el principio de legalidad, al no concurrir los supuestos habilitantes de la medida restrictiva de control identidad (artículo 205 del CPP), ni tampoco de la medida coercitiva de detención policial en flagrancia (artículo 259 del CPP), respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en forma compartida. Para el Tribunal Constitucional, por delito flagrante debe entenderse aquel –y solo aquel– *que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos* y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta calificada como delito; de ahí que, tanto particulares como autoridades puedan apreciar la comisión del delito y proceder a

³ STC 413-2022-PHC/TC, de veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés: Las autoridades policiales emplazadas en ningún momento han justificado la razón del control de identidad realizado, teniendo en cuenta que, tal como lo establece el artículo 205 del CPP, dicho control debiera ejercerse para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y que en este caso no se advierte que alguno de estos supuestos se haya presentado. Sostener que existió una actitud sospechosa en los favorecidos carece de toda base razonable si tal aseveración no se justifica objetivamente o no se explica y como ya se ha dicho, en qué consistiría [fundamento 21]. Tomando en consideración la forma de actuación de las autoridades policiales emplazadas consideramos pertinente se disponga la remisión de los actuados a la Inspectoría de la PNP, a fin de que tome las medidas correspondientes contra los efectivos policiales implicados [fundamento 25].



la detención del sujeto activo del delito. La **flagrancia en la comisión de un delito es una condición que concurre antes de la detención** [STC 2096-2004-PHC/TC, de veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, fundamento 4].

21. **No existe legalmente la figura de flagrancia convalidada** por el hecho que la policía sin que exista *ex ante* una sospecha fundada de un delito, proceda *ex post* a inmovilizar a una persona so pretexto de realizar un control de identidad y a continuación la registre con la finalidad de encontrar algún objeto delictivo, creando un escenario altamente riesgoso e inminente para la práctica ilegal y arbitraria de “**sembrado**”, entendido como la colocación deliberada de objetos intrínsecamente delictivos (armas de fuego, municiones, drogas, etc.) en la vestimenta, vehículo o domicilio de la persona intervenida, para aparentar que estaba en posesión –medita o inmediata– de las mismas. Esta práctica es realizada por la autoridad policial -en no pocas ocasiones según la experiencia tribunalicia– con la finalidad de incriminar a una persona en la comisión del delito y justificar su detención en flagrancia. El perjuicio al intervenido se agrava más cuando en el proceso penal, las autoridades judiciales *de facto* presumen la legalidad y verosimilitud de la actuación policial, quedando en el imputado la carga de la prueba del “sembrado”, lo cual en rigor constituye una “**prueba diabólica**” de difícil y casi imposible demostración desde que la intervención policial usualmente ocurre en la clandestinidad y fuera de la vista de terceras personas.
22. Para minimizar los riesgos del “sembrado” en las intervenciones realizadas *motu proprio* por la policía, la autoridad judicial en el proceso penal debe realizar un estricto control de legalidad de las medidas restrictivas de derechos y de las medidas coercitivas personales en que invoque una situación de flagrancia delictiva. En tal sentido, para el Tribunal Constitucional, la flagrancia se configurará cuando exista un **conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible** que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial [STC 413-2022-PHC/TC, de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, fundamento 9].

Tesis de “recreación” del registro personal

23. En el juicio oral de primera instancia se ha actuado el video proporcionado como prueba documental por la defensa del imputado [REDACTED], la cual también ha sido visualizado, a pedido de parte, en la audiencia de apelación como lo permite el artículo 424.4 del CPP, cumpliéndose las garantías de inmediación y contradicción. El video corresponde a las imágenes registradas en la vía pública por las cámaras de seguridad del edificio donde funciona el Estudio Jurídico Valera & Ortiz Abogados Asociados, ubicado en la calle Tungsteno manzana G, lote 17-4 de la urbanización Los Jardines de San Isidro de la ciudad de Trujillo, en cuyo exterior coincidentemente se realizó la intervención policial de los imputados.



24. La sentencia recurrida ha seguido la postura sostenida por la Fiscalía en juicio en el sentido que el video de la defensa, simplemente contiene una “recreación” del hallazgo del arma de fuego encontrado en posesión del imputado [REDACTED], elaborado con posterioridad a la intervención. Es decir, para el Juzgado *a quo* existe un **hecho real precedente** del registro e incautación que quedó registrado de manera fidedigna en el Acta de Intervención Policial 6704-2025 y en el video grabado con el teléfono celular del policía Huamán Vásquez. De otro lado, hay un **hecho ficticio posterior** que aparece registrado en las imágenes del video proporcionado por la defensa, que corresponde a una recreación o teatralización de la intervención policial, debido a que por disposición del comando se exige la perennación en video de las intervenciones.
25. En el video aportado por la defensa que fue grabado por una fuente externa, se observa con claridad cómo el policía Huamán Vásquez le entrega un arma de fuego al policía Requejo Vásquez y éste la pone en la pretina del pantalón del imputado [REDACTED] [REDACTED] cuando estaba parado y engrilletado; mientras el coimputado [REDACTED] [REDACTED] se encontraba engrilletado recostado boca abajo en el suelo a unos pocos metros. Una vez que el imputado [REDACTED] [REDACTED] estaba en posesión inmediata del arma de fuego que antes le había puesto el policía Requejo Vásquez, empezó a grabar en video con su teléfono celular el policía Huamán Vásquez. Para una mejor explicación sobre la gravedad de lo acontecido, se procede a extraer algunas imágenes del referido video presentándose de forma secuencial para demostrar la ilegalidad de la intervención policial, desde las 20:49:07 hasta las 20:52:54.

Imagen 1



El imputado [REDACTED] [REDACTED] se encuentra parado siendo apuntado con un arma de fuego por el policía Huamán Vásquez, mientras el otro policía Requejo Vásquez está sujetándolo y poniéndole grilletes, en tanto el coimputado [REDACTED] [REDACTED] estaba en el suelo boca abajo.

Imagen 2



El policía Huamán Vásquez le entrega un arma de fuego al policía Requejo Vásquez, quien ya le había puesto los grilletes al imputado [REDACTED] [REDACTED] que estaba de pie, a diferencia del coimputado [REDACTED] [REDACTED] que estaba en el suelo boca abajo.

Imagen 3



El policía Requejo Vásquez le sube la polera al imputado [REDACTED] [REDACTED] con la mano izquierda y con la mano derecha sostiene el arma de fuego que luego le sembrara, en tanto el policía Huamán Vásquez observa lo sucedido.

Imagen 4



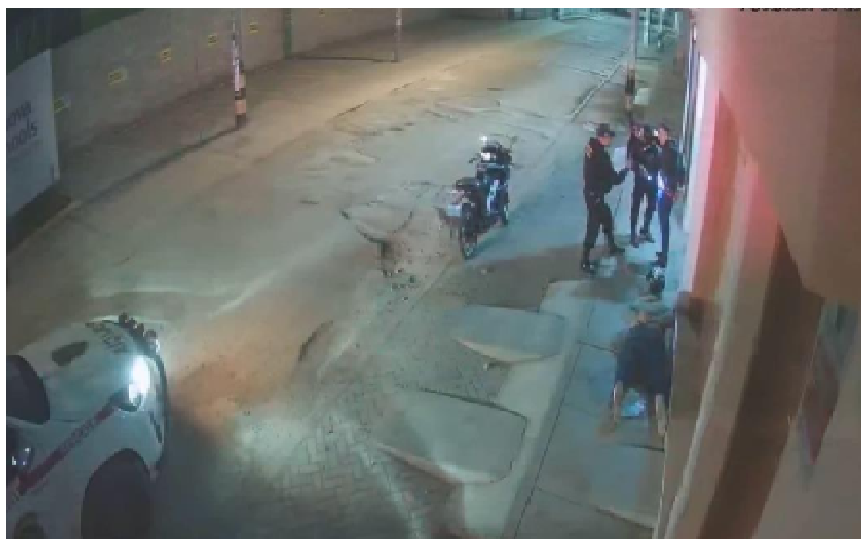
El policía Requejo Vásquez procede a ponerle el arma de fuego al imputado [REDACTED] [REDACTED] en la pretina de su pantalón, resistiéndose este último a dicho acto (sembrado), en tanto el otro policía Huamán Vásquez observa lo sucedido.

Imagen 5



El policía Huaman Vásquez graba en video con su celular cómo el policía Requejo Vasquez inicia la diligencia de registro del imputado [REDACTED] [REDACTED], a quien momentos antes ya le había sembrado el arma de fuego (recreación).

Imagen 6



El policía Huamán Vásquez graba en video con su celular cómo el policía Requejo Vásquez simula realizar el registro del imputado [REDACTED] [REDACTED] e incauta el arma de fuego, que momentos antes le había sembrado en la pretina de su pantalón (recreación).

26. La **recreación o teatralización** posterior de una medida restrictiva de derechos como el control de identidad y registro como lo sostiene la fiscalía y los jueces *a quo*, vulnera de manera grotesca el **principio de legalidad** (artículo 202 del CPP)⁴. Sólo está permitido como medio de prueba, la **reconstrucción del hecho** con la finalidad de verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas, la cual es ordenada por el juez, o por el fiscal durante la investigación preparatoria, pudiendo el imputado intervenir en el acto (artículo 192 del CPP). Los policías intervinientes argumentaron que grabaron el video “recreado” de la diligencia, por disposición del comando, lo cual no ha corroborado por el Ministerio Público en juicio, por ser palmariamente una práctica *contra legem*, en caso sea cierto lo afirmado.
27. La Sala Penal *ad quem* considera que el Acta de Intervención Policial 6704-2025 y las actas de registro personal de fecha catorce de junio de dos mil veinticinco que no fueron firmadas por los imputados intervenidos en señal de disconformidad con su contenido, así como el video grabado por el policía Huamán Vásquez conjuntamente con su respectiva acta de visualización y transcripción, califican como **pruebas falsas e ilegales**, las cuales no pueden fundar una condena; por el contrario, generan una grave responsabilidad –penal y administrativa– de los policías intervinientes que corresponderá ser determinado por la autoridad competente. Son pruebas falsas porque carecen de autenticidad y veracidad al haberse acreditado que ambos policías planificaron, decidieron y ejecutaron el plan de crear una evidencia delictiva falsa, poniendo un revolver

⁴ Artículo 202 del CPP: Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.



abastecido de municiones en el pantalón del imputado [REDACTED] [REDACTED], para incriminarlo a él y al coimputado [REDACTED] [REDACTED] en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones bajo la modalidad de tenencia compartida, como ha quedado probado de manera manifiesta con las imágenes del video grabado por las cámaras de seguridad instaladas en un edificio de propiedad privada dirigidas hacia la calle ofrecida por la defensa y que fue actuada en el juico de ambas instancias.

28. Según el artículo 159.1 del CPP, el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Para la Corte Suprema la prueba ilícita es aquella que se obtiene o que se actúa o ejecuta con **i.** inobservancia, directa o indirecta, del contenido esencial de los derechos fundamentales; **ii.** infracción de otros preceptos constitucionales; o **iii.** vulneración grave de preceptos ordinarios de garantía sobre la prueba, siempre y cuando se afecten indebidamente las garantías del debido proceso y la igualdad de armas desde la perspectiva del principio de proporcionalidad [Apelación 81-2022-Lima Este, de uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento 1]⁵. La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en **inefectiva o inutilizable** [Casación 591-2015-Huánuco, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, vinculante, fundamento 10]. En el presente caso, la intervención policial de control de identidad y registro practicado a los imputados constituye *per se* prueba ilegal, porque fue ejecutada por los policías intervinientes para incriminarlos falsamente del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, con vulneración grave de preceptos ordinarios de garantía sobre la prueba afectando el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que, carecen de eficacia probatoria y no pueden servir para sustentar una condena.
29. Pese a que la imputación fiscal se sustentaba en pruebas falsas e ilegales para aparentar un delito flagrante como fue descubierto por casualidad por una cámara de video instalada en un edificio particular con dirección hacia la vía pública, los jueces del sistema especializado de flagrancia delictiva de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, tanto de investigación preparatoria como de juzgamiento, las validaron sin mayor rigurosidad técnica-jurídica, para justificar la persecución penal al considerar procedente la incoación del proceso inmediato, imponer prisión preventiva y finalmente condenar a los imputados a pena privativa de libertad efectiva, con grave afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad individual y a su propia dignidad como personas. Por ello, siguiendo a Zaffaroni cabe recordar que, la función de los Jueces que aplican Derecho Penal, **no es legitimar el ejercicio del poder punitivo por los órganos oficiales de la persecución penal, sino contenerlo y reducirlo** en tanto sea ejercido en estricta observancia de los principios de legalidad y de proporcionalidad, como elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por un estado totalitario⁶.

Necesidad de *lege ferenda* del delito de abuso de detención policial

⁵ En el mismo sentido la Casación 319-2019-Apurímac, de 29 de noviembre de 2019, fundamento 5.

⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2006). Manual de Derecho Penal. Parte General. Ediar. Buenos Aires, p. 5.



30. El Código Penal (CP) no ha tipificado de forma autónoma y específica la detención ilegal o arbitraria practicada por la autoridad policial, a diferencia de la **autoridad judicial** que maliciosamente o sin motivo legal ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar, tal conducta disfuncional que tiene como sujeto activo especial al juez está prevista en el artículo 419 CP. Esta carencia normativa viene siendo cubierta por el delito de abuso de autoridad genérico previsto en el artículo. 376 CP, para subsumir la conducta dolosa del agente policial que abusivamente detiene a una persona, pese a que en la mayoría de la legislación comparada de la región, ha sido materia de tipificación específica por lesionar el derecho a la libertad individual⁷. Sería necesario entonces de *lege ferenda* la creación de un tipo penal específico para reprimir este comportamiento de abuso policial (**artículo 376-C del CP**), en adición a las otras modalidades agravadas de abuso de autoridad ya existentes (delito de condicionamiento ilegal de entrega de bienes y servicios en el artículo 376-A del CP y delito de otorgamiento ilegítimo de derechos sobre bienes en el artículo 376-B del CP), con la siguiente proposición normativa:

“Artículo 376-C del CP: El miembro de la Policía Nacional que, abusando de sus funciones legales prive a otro de cualquier forma de su libertad personal, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación”.

31. El **delito de abuso de detención policial** (artículo 376-C del CP) se ubicaría dentro de los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública, como una modalidad específica y agravada del delito de abuso de autoridad genérico (artículo 376 del CP), el cual tendría como sujeto activo especial al miembro de la Policía, por ser el único funcionario facultado por la Constitución y la ley para ejecutar una detención por mandato judicial o por decisión propia en situación de flagrancia delictiva o en cualquier otra forma de privación de la libertad⁸ -control de identidad, retención, erradicación, etc.-. El bien jurídico tutelado de forma directa es el correcto funcionamiento de la administración pública, más específicamente el normal ejercicio de las facultades coercitivas de la Policía; y de forma indirecta se protege la libertad personal del afectado con la privación -ilegal o arbitraria- de la libertad. Ese plus de disvalor por la condición especial del sujeto activo y por lo pluriofensivo de la conducta de abuso policial, justifica una penalidad más grave a la del tipo base de abuso de autoridad genérico. Su ubicación dentro de los delitos contra la Administración Pública, tiene coherencia sistemática con la otra modalidad específica de detención judicial ilegal o arbitraria prevista en el

⁷ En el derecho comparado, el abuso de las funciones en la detención de una persona ha sido tipificado en forma autónoma y especial dentro de los delitos contra la libertad individual (art. 144 bis CP Argentina, art. 148 CP Chile, art. 174 CP Colombia, art. 333 CP Honduras, art. 226 CP Nicaragua, art. 152 CP Panamá y art. 167 CP España).

⁸ STCE 98/1986, de 10 de julio: Debe considerarse como detención, cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad y que siendo admisible teóricamente la detención pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona [fj. 4].



artículo 419 del CP, ambos son delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública.

Conclusión

32. Por lo expuesto, deberá **revocarse** la sentencia condenatoria y absolverse de la acusación fiscal a los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones tipificado en el artículo 279-G del Código Penal, al haberse acreditado que la diligencia de control de identidad y de registro materializadas en las actas policiales de su propósito, constituyen pruebas falsas e ilegales y por tanto inutilizables en el proceso, manteniéndose incólume la presunción de inocencia. De otro lado, deviene en **innecesario** emitir pronunciamiento sobre la pretensión impugnatoria subordinadas de nulidad de la sentencia condenatoria, al haberse estimado la pretensión principal de revocatoria.
33. También deberá **revocarse** el extremo de la pretensión civil del Ministerio Público (la parte agraviada no se constituyó en actor civil), al no haberse acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil de los imputados consistentes en el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factores de atribución como lo exige la Corte Suprema [Casación 657-2014-Cusco, de tres de mayo de dos mil dieciséis, fundamento 14], no existiendo nada que reparar o indemnizar.
34. La Sala Penal Superior *ad quem* considera necesario, en este caso, remitir copias certificadas de lo actuado a Inspectoría de la Policía Nacional y al Ministerio Público, para que procedan conforme a sus atribuciones legales respecto a la actuación fuera del marco legal de los policías intervinientes S2 PNP Edin Requejo Vásquez y S2 PNP Richard Huamán Vásquez, quienes participaron en las diligencias de control de identidad y registro (firmaron las actas policiales), las cuales sirvieron para iniciar contra los imputados un proceso penal, siendo finalmente absueltos por haber sido calificado dichos actos de investigación como prueba falsa e ilícita.
35. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo de los imputados recurrentes al haber interpuesto un recurso con éxito.

Por estos fundamentos, por **unanimidad:**

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **REVOCARON TOTALMENTE** la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado Transitorio de Flagrancia de La Libertad, que **condenó** a los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como autores del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones en forma compartida, previsto en el artículo 279-G del Código Penal, en agravio del



Estado – Ministerio del Interior; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva al imputado [REDACTED] y nueve años de pena privativa de libertad efectiva al imputado [REDACTED]; así como el pago solidario de S/ 4,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. **REFORMANDOLA**, *absolvieron* a los imputados de la acusación y declararon *infundada* la pretensión de reparación civil. **ORDENARON** la *anulación* de los antecedentes derivados de la presente causa y la *excarcelación* inmediata de los imputados, en tanto no tengan otros mandatos judiciales que ordenen la privación de su libertad.

2. **SIN COSTAS** de segunda instancia a cargo de los imputados.
3. **ORDENARON** remitir copias certificadas de lo actuado a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público, para que procedan conforme a sus atribuciones legales respecto a la actuación fuera del marco legal de los policías intervinientes S2 PNP Edin Requejo Vásquez y S2 PNP Richard Huamán Vásquez, quienes suscribieron las actas de control de identidad y de registro calificadas como pruebas falsas e ilícitas.
4. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.
COTRINA MIÑANO
ALARCON MONTOYA
TABOADA PILCO